



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 075 de 2026
(16 de julio de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al (i) El señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453) por la grave infracción del artículo 64 literal D y en concordancia con el Artículo 75 numeral 1 del CDU-FCF, Artículo 48 del RGC y el Artículo 11, literal f de la Ley 49 de 1993 y (ii) Al CLUB AMIGOS DE COROZAL por la grave infracción de los Artículo 92 (Literal E), Artículo 48, Artículo 79, literal C, artículo 16 literal i del CDU-FCF por los hechos ocurridos el 05 de julio de 2026.

HECHOS

1. Durante el partido entre AMIGOS DE COROZAL y C.D. ATLÉTICO JIREH (05 de julio de 2026), el preparador de arqueros del club local, JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453), abandonó el área técnica para increpar al cuerpo técnico rival, al ser requerido por el árbitro asistente para retornar a su lugar, el investigado respondió con una vía de hecho (cabezazo), ocasionando un corte y hematoma en la frente del oficial de partido. El árbitro central finalizó el partido al minuto 52' por falta de garantías.
2. Ver informe arbitral: *“El partido programado entre los clubes AMIGOS DE COROZAL VS ATLETICO JIREH en el estadio de Morroa por la fecha 9 del grupo 24 del torneo primera C, fue finalizado por falta de garantías al minuto 52' debido a una agresión por parte de JUAN JOSÉ VERGARA MEZA con número de comet 8261453, preparador de arqueros del club AMIGOS DE COROZAL. Este señor, abandona el área técnica para proceder de forma provocativa al cuerpo técnico de equipo adversario, el asistente al percatarse de la situación le pide que regrese a su banco técnico y llama al arbitro central para que tome la medida disciplinaria correspondiente, por lo que el señor de forma violenta responde con un cabezazo ocasionando le un corte y hematoma en la frente al miembro del cuerpo arbitral. El sujeto tuvo que ser retirado por los otros miembros del cuerpo técnico, ya que seguía con actos de intimidación física contra el arbitro asistente.”*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. En el partido entre AMIGOS DE COROZAL y C.D. ATLÉTICO JIREH (05.07.2026), el señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (8261453), preparador de arqueros, agredió físicamente al asistente arbitral con un cabezazo, causándole un hematoma, tras una provocación iniciada por el mismo investigado.
4. Dicha agresión obligó al árbitro central a finalizar el encuentro al minuto 52', por la evidente falta de garantías de seguridad para el cuerpo arbitral y los demás actores del juego.
5. El investigado, tras la agresión, mantuvo conductas intimidatorias, persistiendo en el orden público alterado dentro del terreno de juego.
6. Conforme quedó asentado fehacientemente en la planilla oficial de juego y en el informe confidencial de la terna arbitral, al minuto 52 del encuentro, el señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453), quien se desempeñaba activamente como preparador de arqueros del club local AMIGOS DE COROZAL, abandonó de manera deliberada y provocadora su área técnica con el fin de increpar al cuerpo técnico rival.
7. Al percatarse de la infracción de invasión, el árbitro asistente número 2 requirió al señor VERGARA MEZA para que retornara inmediatamente a su ubicación reglamentaria. Ante dicho requerimiento de la autoridad del partido, el investigado respondió de forma violenta agrediendo físicamente al oficial de partido mediante la ejecución de una vía de hecho, consistente en un golpe directo con la cabeza (cabezazo) en la región frontal del rostro del juez asistente, ocasionándole de manera inmediata una herida cortante y un hematoma severo.
8. Tras consumarse la agresión física contra el oficial de partido, el agresor persistió en mantener una actitud de intimidación y hostilidad física, por lo cual debió ser contenido y retirado por otros miembros de su equipo. Ante la gravedad de las lesiones infligidas a la autoridad arbitral y la total alteración del orden público que impidió garantizar la seguridad de los participantes, el árbitro central tomó la determinación técnico-reglamentaria de dar por finalizado anticipadamente el partido al minuto 52 por falta absoluta de garantías.

TRAMITE PROCESAL

Mediante la Resolución No. 069 de fecha 8 de julio de 2026, este Comité Disciplinario avocó formalmente el conocimiento de los hechos reportados y ordenó la Apertura de Investigación Disciplinaria Formal en contra del oficial JUAN JOSÉ VERGARA MEZA y del CLUB AMIGOS DE COROZAL, formulando los cargos correspondientes y decretando de manera coetánea la medida cautelar de suspensión provisional inmediata.

De estricta conformidad con el régimen de notificaciones consagrado en el Parágrafo del Artículo 95 del RGC y el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF, la Resolución No. 069 de 2026 fue debidamente notificada

En el cuerpo de dicha providencia se concedió de forma expresa y perentoria a los encartados el término de un (1) día hábil para que presentaran sus correspondientes descargos por escrito y solicitaran o aportaran las pruebas tendientes a ejercer su defensa.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Vencido con creces el término legal y perentorio otorgado por este Comité, la secretaría de este Comité dejó constancia expresa en el expediente de que ni el señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA, ni el representante legal del CLUB AMIGOS DE COROZAL hicieron uso de su derecho constitucional de contradicción, guardando absoluto silencio y omitiendo allegar descargos o elemento probatorio alguno, precluyendo de esta forma la oportunidad procesal para el ejercicio de su defensa.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité, como autoridad disciplinaria de naturaleza privada que ejerce funciones disciplinarias dentro del fútbol asociado, está obligado al acatamiento inmediato de los fallos de tutela.

El Artículo 1 del Código Disciplinario Único de la FCF y el Artículo 29 de la Constitución Política imponen la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En el caso de menores de edad, esta garantía debe ser reforzada (Art. 44 C.P.), obligando a este comité en asegurar que el representante legal sea notificado efectivamente.

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el CDU-FCF, en la Ley 49 de 1993 y en el Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.

Este Comité Disciplinario resalta que el fútbol aficionado asociado es, ante todo, un escenario formativo, pedagógico y de convivencia social. Hechos donde un oficial de un club insulta a la autoridad y agrede a un oficial de partido, invade el terreno para agredir físicamente al juez, representan la antítesis de los valores del deporte y constituyen conductas penalizables con la máxima severidad del ordenamiento disciplinario deportivo asociado.

Dada la gravedad de las conductas tipificadas preliminarmente, las cuales nos llevan a la aplicación del CDU-FCF y del RGC en el presente proceso disciplinario para El señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453) y al CLUB AMIGOS DE COROZAL dentro del fútbol asociado, con lo cual es indispensable salvaguardar las garantías del campeonato.

Este órgano resalta que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 1 del CDU-FCF ha sido respetado con pulcritud exegetica. Los investigados fueron notificados personalmente en sus canales virtuales institucionales autorizados (Art. 160 CDU-FCF), garantizando el acceso pleno al expediente y la oportunidad material de controvertir los cargos.

Al no existir descargos ni pruebas aportadas por la defensa que pretendieran desvirtuar el informe arbitral, cobra plena vigencia y fuerza vinculante lo establecido en el artículo 159 del CDU-FCF, el cual señala que las declaraciones y hechos descritos por los oficiales de partido en sus informes gozan de presunción legal de veracidad. La materialidad del cabezazo propinado por el oficial VERGARA MEZA al árbitro asistente y la consecuente suspensión del partido al minuto 52 por falta de garantías en Morroa se encuentran plenamente demostradas. Asimismo, al haber renunciado al traslado procesal, no se acreditó a favor de los disciplinados ninguna circunstancia de atenuación de la responsabilidad de las previstas en el artículo 46 del código punitivo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La conducta del encartado, en su calidad de preparador de arqueros, es asimilable a las faltas de los jugadores de conformidad con el artículo 75, numeral 1 del CDU-FCF. Su actuar violento constituye una flagrante vía de hecho contra la humanidad de un oficial de partido, conducta típica que se subsume de forma perfecta en la infracción gravísima consagrada en el artículo 64, literal d del CDU-FCF, concordante con el artículo 11, literal f de la Ley 49 de 1993 y el artículo 48 del RGC. El ordenamiento prevé para esta falta una suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Atendiendo a la naturaleza brutal de la agresión (un golpe con la cabeza que causó herida abierta a la autoridad del juego) y el posterior comportamiento intimidatorio, este Comité, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, determina imponer el grado máximo de la sanción, fijándola en veinticuatro (24) meses de suspensión.

Conforme al artículo 79, literal c del CDU-FCF, el club local tenía la obligación irrestricta de prestar y facilitar las debidas garantías de seguridad a los árbitros al finalizar y durante el partido. Al haber sido un oficial perteneciente a sus propios registros el promotor y autor material de los desórdenes y de la agresión que forzó la terminación anticipada del encuentro, se configura la responsabilidad disciplinaria del club contemplada en el artículo 92, literal e del RGC. El artículo 48 del Reglamento General del Campeonato sanciona de forma taxativa la finalización por falta de garantías con la derrota por marcador adverso de 3-0 y ordena de manera mandatoria la expulsión del torneo del club infractor. En consecuencia, este Comité aplicará con rigurosidad el artículo 26 del RGC, decretando la expulsión fulminante del CLUB AMIGOS DE COROZAL de la competición en curso.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453), por la comisión de la grave infracción contemplada en el Artículo 64 literal D (vías de hecho contra oficial de partido) en concordancia con el Artículo 75 numeral 1 (responsabilidad de miembros de cuerpo técnico) del CDU-FCF; Artículo 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC) (falta de garantías) y el Artículo 11 literal F de la Ley 49 de 1993 (promoción de violencia).

SEGUNDO: SANCIONAR al señor JUAN JOSÉ VERGARA MEZA (COMET 8261453) con la SUSPENSIÓN DE VEINTICUATRO (24) MESES DE TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL ASOCIADO (ya sea de índole deportiva, técnica o administrativa) por la comisión de la grave infracción contemplada en el Artículo 64 literal D (vías de hecho contra oficial de partido) en concordancia con el Artículo 75 numeral 1 (responsabilidad de miembros de cuerpo técnico) del CDU-FCF; Artículo 48 del Reglamento General del Campeonato (RGC) (falta de garantías) y el Artículo 11 literal F de la Ley 49 de 1993 (promoción de violencia), el sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier competencia oficial o partido amistoso autorizado del fútbol asociado hasta que cumpla a cabalidad con el término de la sanción impuesta.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO. DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al CLUB AMIGOS DE COROZAL, por la infracción de los Artículos 92 (Literal E) (agresión de miembros del cuerpo técnico a oficiales del partido), Artículo 48 (falta de garantías) del RGC y el Artículo 79 literal C (infracción respecto de las instalaciones y garantías) y Artículo 16 literal I (exclusión de competición) del CDU-FCF.

CUARTO. SANCIONAR al CLUB AMIGOS DE COROZAL con la PÉRDIDA DEL PARTIDO Y LA EXPULSIÓN DE LA COMPETICIÓN del Campeonato Nacional Primera C del año 2026 por la infracción de los Artículos 92 (Literal E) (agresión de miembros del cuerpo técnico a oficiales del partido), Artículo 48 (falta de garantías) del RGC y el Artículo 79 literal C (infracción respecto de las instalaciones y garantías) y Artículo 16 literal I (exclusión de competición) del CDU-FCF en los términos perentorios establecidos en el artículo 26 y el artículo 48 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, perdiendo la totalidad de sus derechos de inscripción. Como consecuencia directa de la expulsión y en estricto cumplimiento del artículo 26 del citado cuerpo reglamentario.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC en lo respecta a las notificaciones en los campeonatos.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN por los hechos ocurridos el 05 de julio de 2026, relacionados con la grave infracción de los artículos 82, numeral 5, 83 y 84 del Reglamento General del Campeonato y del Artículo 83 literal A del CDU-FCF (suplantación de identidad de jugadores) y el incumplimiento en el pago de honorarios arbitrales Art. 63 del RGC.

HECHOS

El día 05 de julio de 2026, en el marco de la fecha 8 del Campeonato Nacional Interclubes Primera C, se programó el encuentro entre el *SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN* y *SABANA NORTE* en la sede deportiva Madrid FC.

El partido inició con retraso (13:16) debido a la falta del número mínimo de jugadores a la hora oficial (13:00) y la demora del equipo local en la entrega de planillas y carnés por parte del CLUB *SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN*.

El equipo local incurrió en el incumplimiento del pago de honorarios arbitrales, alegando instrucciones verbales de terceros, según lo informado por el director técnico, Sr. Yulder Hurtado.

Durante el entretiempo, el cuerpo arbitral detectó una suplantación de identidad respecto al jugador registrado en la planilla como SARMIENTO VELASQUEZ, KEVIN ARTURO (COMET 6874291).

Ver Informe Arbitral:

"El equipo local no realizó el pago correspondiente de los honorarios arbitrales, el director técnico el Sr. Yulder Hurtado manifestó: "La señora Gladys me dijo que no pagara". El partido inicia a las 13:16 debido a que el equipo local no se presentó a la hora oficial (13:00) en el terreno de juego con el número mínimo permitido de jugadores. A las 13:09 llega el director técnico con las planillas y los carnés, por lo cual, se procede a recibir y se



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

inicia el juego con un retraso. Se suspende el partido en el entretiempo debido a que el equipo arbitral detectó una posible suplantación por parte del equipo local (Soacha club cantera ilusión Soacha).

El jugador involucrado figura como inicialista en la planilla oficial, y presenta el carne con número de Comet 6874291, nombre Sarmiento Velasquez Kevin Arturo, y número de camisa 2. Por otro lado, este mismo jugador es sustituido al minuto trece (13) sin tener ninguna otra incidencia en el juego. Tras finalizar el primer tiempo, el jugador es llamado por otro nombre, lo cual generó una sospecha en el cuerpo arbitral, al revisar nuevamente los carnés del equipo y del jugador se evidencia que la foto no se parece; el equipo arbitral procede a preguntarle su nombre y responde "Camilo", al preguntarle por su fecha de nacimiento responde "del año 2005" respuestas que no concuerdan con el carne entregado. Se le solicita su documento en físico de identidad o algún documento con foto, y manifiesta no tenerlo pero que va a solicitar una foto, después de 10 minutos presenta una foto de la cédula correspondiente al carne y al preguntarle su número de documento, se queda en silencio y no respondió el mismo. El director técnico Yulder Hurtado manifiesta: "el jugador no responde a su nombre ni sabe sus datos debido a que luego de venir del ejército quedó loco". El cuerpo arbitral al no tener como verificar su respectiva identidad decide no continuar el partido. El marcador parcial del encuentro es 0-0 sin Amonestaciones ni Expulsiones para ninguno de los dos equipos, el saque inicial lo realizó el equipo local Soacha club cantera ilusión Soacha"

El 5 de julio de 2026, durante el desarrollo de la fecha 8 del Campeonato Nacional Primera C, se programó el partido entre SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN) y SABANA NORTE en la sede deportiva Madrid FC. El encuentro inició con retraso debido a la inasistencia puntual de la plantilla local y la demora en la entrega de planillas.

Ante la imposibilidad de verificar la identidad del jugador y las contradicciones manifiestas, el cuerpo arbitral decidió no continuar con el encuentro. De manera preliminar, el director técnico del equipo local, señor Yulder Hurtado, se negó a cancelar los honorarios arbitrales argumentando instrucciones de terceros ("La señora Gladys me dijo que no pagara").

Durante el entretiempo del encuentro, el cuerpo arbitral identificó una flagrante irregularidad respecto al jugador inscrito como titular con el número COMET 6874291, a nombre de KEVIN ARTURO SARMIENTO VELASQUEZ. El individuo fue llamado por otro nombre y, al ser interrogado por las autoridades del partido, manifestó llamarse "Camilo" y haber nacido en el año 2005, datos que contrariaban abiertamente el registro oficial presentado.

Ante la exigencia de exhibir su documento de identidad físico, el infractor no lo presentó y posteriormente mostró una fotografía digital de una cédula cuyo número fue incapaz de dictar o corroborar. El director técnico intentó justificar la situación aduciendo que el jugador "no responde a su nombre ni sabe sus datos debido a que luego de venir del ejército quedó loco". Ante estas anomalías que configuraban una evidente suplantación, el árbitro finalizó el encuentro con un marcador parcial de 0-0.

Conforme al informe arbitral oficial, que ostenta presunción de veracidad legal (Art. 159 CDU-FCF), el encuentro evidenció irregularidades desde su comienzo: inició con retraso debido a que el club local no presentó oportunamente las planillas de juego ni el mínimo de jugadores



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

reglamentarios a la hora pactada. Asimismo, el director técnico del equipo local, señor Yulder Hurtado, se abstuvo inicialmente de cancelar los honorarios arbitrales aduciendo instrucciones verbales ("La señora Gladys me dijo que no pagara").

Durante el transcurso del primer tiempo, el jugador alineado por el SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN como KEVIN ARTURO SARMIENTO VELÁSQUEZ (COMET 6874291, camiseta No. 2), fue sustituido al minuto 13. En el entretiempo, tras ser llamado por otro nombre al cual respondió, el equipo arbitral procedió a ejecutar el protocolo de verificación de identidad, constatando evidentes incongruencias fisonómicas frente al carné aportado.

Al ser inquirido por la autoridad del partido, el mencionado individuo manifestó de forma verbal y voluntaria llamarse "Camilo" y haber nacido "en el año 2005", datos enteramente discordantes con el registro COMET oficial. Requerido para exhibir su documento de identidad original, el individuo evadió la solicitud y posteriormente presentó una imagen en un dispositivo móvil cuyo número de identificación fue incapaz de dictar.

El director técnico del club, Yulder Hurtado, intervino manifestando que el jugador "no responde a su nombre ni sabe sus datos debido a que luego de venir del ejército quedó loco". Ante la flagrante imposibilidad de validar la legítima identidad del deportista, el cuerpo arbitral procedió a dar por finalizado el encuentro deportivo.

TRÁMITE PROCESAL (DERECHO DE DEFENSA)

Mediante el Artículo 2 de la Resolución No. 069 del 8 de julio de 2026, este Despacho ordenó la Apertura de Investigación Disciplinaria contra el SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN, decretando la suspensión provisional de programación y otorgando el término perentorio de un (1) día hábil para la presentación de descargos y notificación (Art. 160 del CDU-FCF).

Dentro del término legal oportuno, el SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN allegó escrito de descargos ante el correo institucional (juridica@difutbol.org). En su defensa, el club reconoció la confusión generada en el terreno de juego, pero intentó eximirse de responsabilidad argumentando fallas administrativas internas, desconocimiento de la suplantación por parte de las directivas y reiterando la versión médica subjetiva expresada por su cuerpo técnico respecto al estado mental del jugador. Sin embargo, no se aportó material probatorio idóneo, conducente y pertinente (tales como certificados biométricos, documentales expedidos por la Registraduría o peritajes dactiloscópicos) que lograra comprobar la verdadera identidad de la persona que actuó en el terreno de juego.

En su escrito defensivo, el club justificó el retraso inicial por un accidente de tránsito en las vías de acceso que obligó a iniciar el juego con nómina alterna, produciéndose la sustitución objetada al minuto 13 tras el arribo de los titulares.

Respecto a la presunta suplantación, el memorialista aseveró textualmente que el jugador Kevin Sarmiento ostenta el apodo de "loco" debido a "ciertos comportamientos (tiene seguimiento por psiquiatría) que no son comunes".



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Añadió que la respuesta del jugador al identificarse como "Camilo" frente al árbitro se realizó "en forma de burla porque pensaba que lo estaba recochando", solicitando finalmente ser escuchados y ofreciendo su "total disposición porque nuestro jugador Kevin Sarmiento es la misma persona del carnet". El club no adjuntó historia clínica, documento pericial, ni certificación biométrica alguna a su libelo de defensa.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

De conformidad con el artículo 159 del CDU-FCF, las aseveraciones consignadas por el cuerpo arbitral gozan de plena presunción de veracidad probatoria. Al ejercer su derecho a la defensa, el club asumió la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente lo relatado por los jueces. Las excusas administrativas o justificaciones verbales sin soporte técnico aportadas por el SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN no logran quebrantar la presunción de los hechos descritos en el informe, consolidando la materialización de la falta de suplantación.

Garantizado el derecho constitucional material al debido proceso, este Comité procede a valorar las pruebas bajo los postulados de la sana crítica. El artículo 159 del CDU-FCF establece de forma inequívoca que los hechos consignados en los informes de los oficiales de partido gozan de plena presunción de veracidad legal. En el derecho sancionador deportivo, desvirtuar tal presunción impone al encartado una carga probatoria dinámica estricta, exigiendo el aporte de pruebas técnicas, documentales o periciales irrefutables.

El SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN limitó su defensa a explicaciones de índole netamente subjetiva e incomprobada. Argumentar un supuesto "seguimiento por psiquiatría" carente del más mínimo soporte clínico expedido por una EPS o profesional idóneo, o justificar la entrega de un nombre falso a la autoridad aduciendo un acto de "burla o recocha" en pleno partido oficial de un torneo nacional, constituye una exculpación insustancial, frívola y procesalmente inaceptable que de ninguna manera anula la presunción de legitimidad del minucioso relato arbitral.

Que los hechos expuestos en los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad (Art. 159 del CDU-FCF) y evidencian una conducta presuntamente violatoria del ordenamiento disciplinario. La suplantación de identidad es una falta gravísima que atenta contra el principio pro competitione (Art. 4 del CDU-FCF) y la integridad de la competición.

La conducta del CLUB CANTERA ILUSIÓN SOACHA constituye un incumplimiento a:

1. Artículos 82, numeral 5, 83 y 84 del "REGLAMENTO INTERCLUBES 2026, que imponen a los clubes la responsabilidad de presentar documentos auténticos y garantizar la identidad de sus jugadores.
2. Artículo 83, literal a) del CDU-FCF, el cual establece la sanción de derrota por retirada o renuncia para el club que permita actuar a un jugador que ha suplantado a otro.

El artículo 95 del CDU-FCF y los artículos 82, 83 y 84 del RGC consagran la responsabilidad solidaria y objetiva de los clubes sobre la autenticidad y validez de los documentos aportados. La buena fe o la presunta ignorancia de los directivos frente a las actuaciones de su cuerpo técnico no operan como eximentes de responsabilidad. El club falló de forma protuberante en sus deberes de control o de culpa in eligendo e in vigilando.

La suplantación de identidad configura una vulneración destructiva al principio de Integridad Deportiva. El artículo 83, literal a del CDU-FCF castiga con la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

derrota la alineación de un jugador suplantado, mientras que los artículos 81, 82 del RGC y 94 del CDU-FCF establecen de forma irrestricta que el fraude documental y la inducción al error acarrearán la pérdida de puntos y la expulsión del campeonato respectivo. Adicionalmente, se configuró la infracción al artículo 63 del RGC por el no pago injustificado de los honorarios arbitrales.

Conforme al imperio del artículo 95 del CDU-FCF, en total armonía con el artículo 20 del presente RGC, los clubes y sus presidentes asumen la responsabilidad objetiva, solidaria, civil, disciplinaria y deportiva por la absoluta validez y autenticidad de los documentos presentados en las planillas de juego, así como por la identidad y elegibilidad de quienes ingresan al terreno de juego portando el uniforme de la institución. Las presuntas negligencias, malentendidos internos o ignorancias de la directiva no operan como eximentes de culpa en la jurisdicción del fútbol asociado.

Ha quedado plenamente configurada y no desvirtuada la infracción gravísima de suplantación y fraude de identidad deportivo. Este es uno de los ilícitos más repudiables en el balompié, pues destruye la equidad, el orden público y la buena fe (Fair Play). Al subsumirse la conducta, el ordenamiento disciplinario despoja al juez de discrecionalidad atenuante, obligando la imposición taxativa dispuesta en el artículo 83 (literal a) del CDU-FCF, esto es, la pérdida del partido por marcador adverso, en concurrencia inescindible con los artículos 81 y 82 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, que ordenan fulminantemente la expulsión del torneo del club infractor. Por derivación lógica de la expulsión, y al tenor exegético del artículo 26 del mismo RGC, procede la pérdida de los derechos de inscripción institucionales para las dos ediciones futuras.

En mérito de lo extensamente expuesto y motivado, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN por la por la presunta grave infracción de los artículos 82, numeral 5, 83 y 84 del Reglamento General del Campeonato y del Artículo 83 literal A del CDU-FCF presunta suplantación de jugadores.

SEGUNDO: SANCIONAR al SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO Y LA PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado el 5 de julio de 2026, válido por la fecha 8 del Grupo correspondiente. En consecuencia, y en aplicación taxativa del artículo 83, literal a) del CDU-FCF, se adjudican los tres (3) puntos en disputa al club SABANA NORTE, registrándose para las estadísticas de clasificación un marcador oficial y definitivo de cero a tres (0-3) en contra del club sancionado.

TERCERO: PÉRDIDA DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN: En cumplimiento y ejecución del mandato estipulado en el artículo 26 del Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes (Resolución No. 06125 de 2025), la expulsión decretada acarrea para el SOACHA CLUB CANTERA ILUSIÓN la pérdida inmediata de su derecho a inscribirse, operando en su contra la PROHIBICIÓN ESTATUTARIA DE PARTICIPAR EN LAS PRÓXIMAS DOS (2) EDICIONES ANUALES CONSECUTIVAS (2027 y 2028) de los campeonatos organizados por la DIFUTBOL.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión al Club Deportivo Academia Fergus, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 3. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del (i) jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN (Identificado con código COMET 8871440), perteneciente a los registros del club FLAMENGO, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF. (ii) En contra del CLUB FLAMENGO, por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó en el Estadio Chapinero de la ciudad de Cúcuta el encuentro correspondiente a la fecha 13 del Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C, entre los clubes FLAMENGO (local) y CIAMEN (visitante).

Conforme obra en el informe oficial rendido por el árbitro del compromiso, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 85 por una manifiesta falta de garantías de seguridad. **El informe arbitral consigna textualmente que:** *"Tras la expulsión de su Entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido Nro. 22, Héctor Enrique Ospino Barón (identificado con COMET 8871440), ingresó sin autorización al terreno de juego y agredió físicamente al árbitro, propinándole un golpe en el pecho con los puños; posteriormente, el agresor fue retirado del campo por sus propios compañeros". Al momento de decretarse la suspensión definitiva por la alteración grave del orden público y el ataque a la autoridad del juego, el marcador parcial favorecía al club FLAMENGO por uno a cero (1-0)."*

TRÁMITE PROCESAL

En estricta observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a las reglas de juego y reglamentos de competición que atenten contra la integridad de los oficiales de partido son perseguibles de oficio o a partir del conocimiento de los informes arbitrales. Para dar aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, celeridad y contradicción (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), se hace ineludible disponer la apertura formal de la investigación disciplinaria con el propósito de formular cargos, conceder el traslado de ley y permitir a los investigados ejercer su defensa y rendir descargos previos a una resolución de fondo.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe arbitral es el documento rector de las decisiones de esta jurisdicción deportiva y goza de presunción legal de veracidad material, conforme a lo establecido inequívocamente en el artículo 159 del CDU-FCF.

En mérito de lo extensamente expuesto y motivado, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL),



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del (i) jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN (Identificado con código COMET 8871440), perteneciente a los registros del club FLAMENGO, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF. (ii) En contra del CLUB FLAMENGO, por la presunta violación a las normas estatutarias que regulan la responsabilidad de las instalaciones, garantías y orden público, conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) y el artículo 79 (literales B y C) del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

SEGUNDO: TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al jugador investigado y al representante legal del CLUB FLAMENGO, bajo el principio inalienable del debido proceso y el derecho a la defensa, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia (Art. 160 del CDU-FCF y Parágrafo del Artículo 95 del RGC), para que presenten sus respectivos descargos por escrito y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Toda documentación deberá remitirse exclusivamente al correo electrónico de radicación oficial de esta corporación disciplinaria. juridica@difutbol.org

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables, de acuerdo con el régimen procedimental establecido en los artículos 160 del CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Por tratarse de una apertura y mero trámite instructivo, contra la presente providencia no procede recurso alguno en la vía federativa.

ARTÍCULO 4. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del (i) CLUB AMIGOS DE COROZAL, por la presunta comisión de la infracción de suplantación de identidad, conducta tipificada en el artículo 82, numeral 5 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en concordancia con los artículos 83 (literal A), 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). (ii) En contra del jugador inscrito en la planilla oficial bajo el nombre de MANUEL ENRIQUE ARRAZOLA CANOLES, identificado con el registro COMET 6016125, perteneciente al CLUB AMIGOS DE COROZAL, por su presunta vinculación material, facilitación o participación en la infracción gravísima de suplantación de identidad, conforme al artículo 94 del CDU-FCF.

HECHOS

El día 13 de julio de 2026, a las 15:00 horas, se programó el encuentro oficial correspondiente a la fase de grupos (Grupo 24) del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes SAMPUES F.C. y AMIGOS DE COROZAL.

De conformidad con el informe arbitral oficial, el cual obra como plena prueba dentro del presente expediente, el encuentro fue suspendido y finalizado en su etapa inicial tras detectarse un fraude en la identidad de uno de los participantes. El informe detalla textualmente lo siguiente:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

"AL MINUTO 1 DEL PARTIDO, SE DETUVO EL JUEGO DEBIDO A QUE EL EQUIPO LOCAL ANTES DE INICIAR EL ENCUENTRO SOLICITÓ REVISION DE CARNET; DURANTE DICHA INSPECCION, SE CONSTATÓ QUE EL EQUIPO VISITANTE EN SU ALINEACION TITULAR INCLUIA A UN JUGADOR CUYA IDENTIDAD NO CORRESPONDIA CON EL CARNET SUMINISTRADO, SE PRESENTO LA SUPLANTACION DEL JUGADOR MANUEL ENRIQUE ARRAZOLA CANOLES COMET 6016125, DADO QUE LOS CAPITANES Y JUGADORES TITULARES SE ENCONTRABAN PRESENTES AL MOMENTO DE LA VERIFICACION Y SE CONFIRMO LA INFRACCION, SE DIO POR FINALIZADO EL PARTIDO DE MANERA INMEDIATA."

TRÁMITE PROCESAL

En observancia del mandato consagrado en el artículo 164 del CDU-FCF, las infracciones a los reglamentos de competición, en especial aquellas que constituyan fraude, adulteración o suplantación, son perseguibles de oficio o a partir del conocimiento de los informes de los oficiales de partido. Con el propósito de dar estricto acatamiento a los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la prueba (Art. 29 C.P. y Art. 1 CDU-FCF), este Comité debe disponer la apertura formal del expediente disciplinario para permitir a los encartados rendir sus explicaciones de rigor.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El informe del árbitro central goza de presunción legal de veracidad (Art. 159 CDU-FCF). La conducta reportada atenta contra el bien jurídico máspreciado del deporte organizado: la integridad de la competición y el principio de la buena fe procesal e institucional.

La materialización de una presunta suplantación de identidad configura la infracción tipificada en el Artículo 82, numeral 5 del Reglamento General del Campeonato (RGC), el cual la califica expresamente como falta grave. Asimismo, el Artículo 83, literal a, del CDU-FCF establece como sanción mandatoria la derrota por retirada o renuncia al club que permita actuar en el campo de juego a un jugador que haya suplantado a otro. Esta conducta agrava la responsabilidad institucional del CLUB AMIGOS DE COROZAL, toda vez que el Artículo 95 del CDU-FCF impone una responsabilidad solidaria y objetiva a los clubes por la validez y autenticidad de los documentos y la identidad de las personas que presentan para intervenir en las competiciones. Adicionalmente, se estudia la concurrencia en la infracción estipulada en el Artículo 94 del CDU-FCF (falsificación y suplantación de personas).

En mérito de lo extensamente expuesto y motivado, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL),



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del (i) CLUB AMIGOS DE COROZAL, por la presunta comisión de la infracción de suplantación de identidad, conducta tipificada en el artículo 82, numeral 5 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en concordancia con los artículos 83 (literal A), 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF). (ii) En contra del jugador inscrito en la planilla oficial bajo el nombre de MANUEL ENRIQUE ARRAZOLA CANOLES, identificado con el registro COMET 6016125, perteneciente al CLUB AMIGOS DE COROZAL, por su presunta vinculación material, facilitación o participación en la infracción gravísima de suplantación de identidad, conforme al artículo 94 del CDU-FCF.

SEGUNDO: TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al jugador investigado y al representante legal del CLUB AMIGOS DE COROZAL, bajo el principio inalienable del debido proceso y el derecho a la defensa, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación oficial de la presente providencia (Art. 160 del CDU-FCF y Parágrafo del Artículo 95 del RGC), para que presenten sus respectivos descargos por escrito y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Toda documentación deberá remitirse exclusivamente al correo electrónico de radicación oficial de esta corporación disciplinaria. juridica@difutbol.org

TERCERO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los sujetos disciplinables, de acuerdo con el régimen procedimental establecido en los artículos 160 del CDU-FCF y el parágrafo del Artículo 95 del RGC. Por tratarse de una apertura y mero trámite instructivo, contra la presente providencia no procede recurso alguno en la vía federativa.

ARTÍCULO 5. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 6. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 7. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 8. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 10. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 11. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 12. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

Club	COMET	Nombre de persona	Infractor	SANCION
JUVENTUS ACADEMY BOGOTA	3657344	ANDRES GIOVANNI NIÑO CORTES	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
JUVENTUS ACADEMY BOGOTA	5896536	JASBIU ADDONNAY SANCHEZ GOMEZ	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
TUQUERRES F.C.	7339382	EYDER CAMILO CLAROS REY	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
LA JUVENTUS NBA	3563710	JUAN GERONIMO TEQUIA GONZALEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

FL CLAN FUTBOL CLUB	3665634	SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ RAMOS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
FL CLAN FUTBOL CLUB	6028523	GABRIEL SANTIAGO RUBIANO CHILATRA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
SABANA NORTE	2787162	DAVID SANTIAGO OROBIO HURTADO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
AC. BLANCO Y NEGRO	2862218	VICTOR MANUEL BARRAGAN PIRATOVA	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
C.D. BAHIA CARIBE	2868838	CARLOS ANDRES LOPEZ LANZ	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
REAL MOMPOX FC	8792401	EIMER DE JESUS RODRIGUEZ MIRANDA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
UNITROPICO F.C	4490881	HIDDER LOUIS ANGULO GUAIS	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
C.D. CACIQUES BOYACA F.C.	3534813	JAHN RICHARD GUERRA DE AGUAS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D. CACIQUES BOYACA F.C.	2508120	JORGE ALEJANDRO MENDOZA PAEZ	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ESTUDIANTES FUTBOL CLUB	5999114	JUAN DE DIOS SILVA CAMACHO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GUAITARILLA	8211867	MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ERAZO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ASOC. DEP. LA SABANA	6028818	JHON ANDRES SUAREZ CAICEDO	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ASOC. DEP. LA SABANA	5023531	JOHAN ALEJANDRO LEITON ACOSTA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ACCION CIVICA F.C	3863125	JEFFERSON GALLEGO HINCAPIE	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
ALIANZA CATAQUERA	6901304	DAINER SEGUNDO JULIO JIMENEZ	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
DEPORTIVO J.M.	6748217	ANDRES FELIPE ARIAS BRACHO	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ORO NEGRO FC	4568123	EDGAR DE JESUS RODRIGUEZ SALTARIN	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
INTERN. DE BOGOTA	2522902	FRANCO SAAVEDRA CAMARGO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
REAL ABOGADOS	3489814	DANIEL FELIPE RINCON SABOGAL	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
F.C. BASTIDAS	5204824	RAFAEL SANTOS RODRIGUEZ TANG	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
DPTVO MANZANARES F.C	3587943	JOSE ALEJANDRO CANTILLO OROZCO	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
DPTVO MANZANARES F.C	3691093	FREDDY JOSE CREUS ALBUS	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
FLAMENGO	3580549	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ PEÑARANDA	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
FLAMENGO	4923617	JESUS MANUEL TORRADO GELVIS	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
GAMA	7231979	EDISON LEON BEDOYA	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GAMA	7231962	JHONATHAN HERNANDEZ REYES	Jugador	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
PRAXIS	5194550	ANDRES FELIPE ZAPATA HERNANDEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
PRAXIS	2847967	JORGE ARMANDO MUÑOZ CATAÑO	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
PRAXIS	8631263	BERLEY DANOVIS ZAPATA HERNANDEZ	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
C.D ALIANZA PLATANERA	8293541	ERLY MARYURI CHALA CASTILLO	Cuerpo técnico	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
ATLETICO SANTANDER	4514946	NICOLAS FLOREZ PINEDA	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	2531070	RAUL ALEJANDRO NIÑO BRAVO	Jugador	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
CASITAS FC	3615082	DIEGO ALEXANDER JARAMILLO SALDARRIAGA	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
CASITAS FC	8740198	LUIS MIGUEL PIEDRAHITA CASTAÑEDA	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
CASITAS FC	8740206	EINER EDUARDO GARCIA GIRALDO	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
HABILIDOSOS F.C.	6013473	MENA SALCEDO, LEINER STIVEN	Jugador	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
JUVENTUS ACADEMY BOGOTA	5896536	SANCHEZ GOMEZ, JASBIU ADDONNAY	Jugador	3 FECHAS / Art. 64- B /CDU-FCF
JUVENTUS ACADEMY	3657344	NIÑO CORTES, ANDRES GIOVANNI	Entrenador	3 FECHAS / Art. 64- B



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

BOGOTÁ				/CDU-FCF
--------	--	--	--	----------

Dada en Bogotá, D.C., a los (16) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario